



**COUNCIL OF
THE EUROPEAN UNION**

**Brussels, 23 April 2014
(OR. en, es)**

8918/14

**Interinstitutional File:
2014/0010 (CNS)**

**POSEIDOM 10
REGIO 53
INST 222
PARLNAT 117**

NOTE

From:	The Spanish Parliament
On:	21 March 2014
To:	President of the European Union
Subject:	Proposal for a COUNCIL DECISION amending Decision 2004/162/EC with regard to its implementation in Mayotte from 1 January 2014 [5893/14 - COM(2014) 24 final] <i>- Opinion¹ on the application of the Principles of Subsidiarity and Proportionality</i>

Delegations will find attached the above-mentioned document.

¹ This opinion is available in English on the interparliamentary EU information exchange site (IPEX) at the following address: <http://www.ipex.eu/IPEXL-WEB/search.do>



CORTES GENERALES

DG G

INFORME 13/2014 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 11 DE MARZO DE 2014, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO QUE MODIFICA LA DECISIÓN 2004/162/CE EN LO RELATIVO A SU APLICACIÓN A MAYOTTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014 [COM (2014) 24 FINAL] [2014/0010 (CNS)].

ANTECEDENTES

- A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.
- B. La Propuesta de Decisión del Consejo que modifica la Decisión 2004/162/CE en lo relativo a su aplicación a Mayotte a partir del 1 de enero de 2014, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de las iniciativas, plazo que concluye el 24 de marzo de 2014.
- C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 11 de febrero de 2014, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. José Segura Clavell, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.
- D. Se ha recibido informe del Gobierno. Éste señala que el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea no permite en principio la aplicación de ventajas fiscales a los productos de origen nacional. La Decisión del Consejo es por lo tanto imprescindible para permitir a esta región ultraperiférica francesa seguir protegiendo fiscalmente esos productos de fabricación local. La propuesta cumple por lo tanto los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.
- E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 11 de marzo de 2014, aprobó el presente



CORTES GENERALES

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La Propuesta legislativa sometida al presente análisis se basa en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que establece lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la situación estructural social y económica de Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, la Reunión, San Bartolomé, San Martín, las Azores, Madeira y las islas Canarias, caracterizada por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará medidas específicas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación de los Tratados en dichas regiones, incluidas las políticas comunes. Cuando el Consejo adopte dichas medidas específicas con arreglo a un procedimiento legislativo especial, se pronunciará también a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo.

Las medidas contempladas en el párrafo primero se referirán, en particular, a las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales de la Unión.

El Consejo adoptará las medidas contempladas en el párrafo primero teniendo en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultraperiféricas, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes.”

3.- Las disposiciones del TFUE aplicables a las regiones ultraperiféricas de la Unión, entre las que se cuentan los departamentos franceses de ultramar (DOM), no autorizan, en principio, ninguna diferencia, a nivel impositivo, en dichos departamentos entre los productos locales y los que proceden de la Francia metropolitana o de otros Estados miembros. No obstante, el artículo 349 del TFUE establece la posibilidad de introducir



CORTES GENERALES

medidas específicas en favor de estas regiones ultraperiféricas como consecuencia de desventajas permanentes que repercuten en su situación económica y social.

La Decisión 2004/162/CE del Consejo de 10 de febrero de 2004 autoriza a Francia a establecer, hasta el 1 de julio de 2014, exenciones o reducciones del impuesto de «arbitrio insular» para determinados productos fabricados en los DOM de Guadalupe, Guayana, Martinica y Reunión. En el anexo de dicha Decisión se incluye la lista de los productos a los que pueden aplicarse exenciones o reducciones de impuestos. En función del producto, el diferencial impositivo entre los productos de fabricación local y los demás no puede exceder de 10, 20 ó 30 puntos porcentuales.

La Decisión 2004/162/CE expone los motivos que han conducido a la adopción de medidas específicas, aludiendo concretamente a la lejanía, la dependencia con respecto a las materias primas y la energía, la obligación de constituir mayores existencias, la escasa dimensión del mercado local combinada con una actividad de exportación poco desarrollada, etc. Tomados en su conjunto, estos factores desfavorables provocan un aumento de los costes de producción y, por ende, del precio de coste de los productos de fabricación local, los cuales, de no establecerse medidas específicas, serían menos competitivos que los procedentes del exterior, incluso teniendo en cuenta los costes de transporte de estos últimos hacia los departamentos de ultramar. Todo ello dificultaría el mantenimiento de una producción local. Por tanto, la finalidad perseguida con las medidas específicas incluidas en la Decisión 2004/162/CE (objeto de este informe de subsidiariedad) es la de consolidar la industria local, mejorando su competitividad.

El Consejo Europeo, mediante su Decisión 2012/419/UE por la que se modifica el estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea (que fue objeto de informe analizado por esta Comisión Mixta Congreso-Senado de las Cortes Generales españolas y aprobado por unanimidad), decidió que Mayotte tenga, a partir del 1 de enero de 2014, el estatuto de región ultraperiférica a efectos de lo dispuesto en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en lugar del de país y territorio de ultramar (PTOM) a efectos de lo dispuesto en el artículo 355, apartado 2, del TFUE. A tal fin, en virtud de la citada Decisión del Consejo Europeo, se incluyó a Mayotte en la lista de las regiones ultraperiféricas recogida en el artículo 349 del TFUE. Por consiguiente, la totalidad del Tratado y de la legislación comunitaria en materia fiscal será aplicable a Mayotte desde el momento en que se haga efectivo dicho cambio de estatuto.

La Propuesta de Directiva de 7 de agosto de 2013 tiene como fin que Mayotte tenga el mismo trato, en cuanto al IVA y a los impuestos especiales, que las demás regiones ultraperiféricas francesas, dejando a este DOM fuera del ámbito de aplicación territorial de las directivas sobre el IVA y los impuestos especiales, a partir del 1 de enero de 2014. Las autoridades francesas informaron a la Comisión de su intención de



CORTES GENERALES

introducir en Mayotte el impuesto de «**arbitrio insular**» en condiciones similares a las de la Guayana y solicitaron a la Comisión la autorización de aplicar una fiscalidad diferenciada en función de que los productos sean de fabricación local o no. A este respecto, las autoridades francesas, en su solicitud de 24 de mayo de 2013, remitieron a la Comisión una lista de un centenar de productos para los que desearían que se les autorizara a aplicar una fiscalidad diferenciada en función de que los productos sean de fabricación local o no. En varias ocasiones se invitó a las autoridades francesas a suministrar información complementaria y a aportar, para los distintos productos objetos de la solicitud, justificaciones relativas a la existencia de una producción local, la cuota de mercado que esta tiene y los costes adicionales soportados por dicha producción local respecto a los mismos productos procedentes del exterior.

Por otro lado, no podemos ignorar que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no permite en principio la aplicación de ventajas fiscales a los productos de origen nacional. La Decisión del Consejo es por lo tanto imprescindible para permitir a esta región ultraperiférica francesa seguir protegiendo fiscalmente esos productos de fabricación local. **En consecuencia la Propuesta cumple por lo tanto el principio de subsidiariedad y proporcionalidad.**

Por último, tampoco podemos ignorar y por tanto debemos resaltar que estamos tratando una Propuesta que encuentra un precedente relevante en relación con una medida muy similar de aplicación exclusiva en el ámbito nacional español en **las islas Canarias. El Arbitrio sobre las importaciones y entregas de mercancías en Canarias (AIEM) que ha sido prorrogado hasta el próximo mes de julio para lo cual esta Comisión Mixta emitió informe** -cuya renovación para el período comprendido entre julio de 2014 y el mismo mes de 2020 tiene que realizarse en los próximos meses- constituye un impuesto estatal indirecto, que grava la producción e importación de bienes y que al mismo tiempo establece reducciones y exenciones aplicables a determinados productos fabricados en las islas Canarias. El AIEM afecta a aproximadamente unos 200 códigos de partidas de la Nomenclatura combinada. Por las razones expuestas parece razonable el apoyo de España, entre otras razones por la conveniencia en la diplomacia comunitaria de la cooperación de los países en los que se residen regiones ultraperiféricas.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Decisión del Consejo que modifica la Decisión 2004/162/CE en lo relativo a su aplicación a Mayotte a partir del 1 de enero de 2014, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.